

ASUNTO: JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

Chetumal, Quintana Roo, a 11 de abril de 2025.

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

P R E S E N T E.

PEDRO JAVIER LOPEZ CASTRO, ciudadana mexicana, por mi propio derecho y en mi calidad de candidato al cargo de elección popular a JUEZ DE CONTROL CON ESPECIALIZACIÓN ADICIONAL EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la Elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante Instituto Electoral de Quintana Roo; adjuntando copia de mi credencial para votar, como anexo **UNO**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en la calle Isla Cayman número 399, Fraccionamiento [REDACTED] Caribe, C.P. 77000, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, municipio [REDACTED] Colón F. Blanco, así mismo autorizo para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: lopez2122@gmail.com ante Ustedes con el debido respeto comparezco para **EXPONER**:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 9 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el **JUICIO PARA LA**

PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la RESOLUCION de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **RAP/009/2025**.

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** C. PEDRO JAVIER LOPEZ CASTRO, promoviendo por mi propio derecho.
- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO,** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- **ACTO QUE SE IMPUGNA:** la SENTENCIA de fecha siete de abril de 2025, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **RAP/009/2025**.
- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**
El día ocho de abril de 2025 por medio de estrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.**
El suscrito, PEDRO JAVIER LOPEZ CASTRO, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo

18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que me debe reconocer en su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable.

De igual forma se invoca la jurisprudencia **8/2004**, que me otorga la legitimidad ulterior derivado de la afectación que causa a mi derecho ser votado al cargo de **JUEZ DE CONTROL CON ESPECIALIZACIÓN ADICIONAL EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES** en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la Elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, dado que la sentencia impugnada, altera la selección para la elección de las candidaturas a seleccionar ya que ordena una forma distinta de seleccionar a la candidatura que la ciudadanía al momento de votar ya que no será por la persona sino por un bloque de personas, esto es, deja de ser un voto libre al momento de su emisión al no permitirse la votación libre para seleccionar una candidatura en específico, por lo que la afectación a mi derecho político-eleccoral de ser votado se vulnera en la sentencia combatida, cobrando aplicabilidad la tesis referida, que legitima mi interés jurídico a impugnar la sentencia recurrida por legitimación ulterior:

Partido Acción Nacional.

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo

Jurisprudencia 8/2004

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.

La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución

emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-275/99. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2003. Partido de la Revolución Democrática. 6 de junio de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2003. Partido del Trabajo. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electORALES, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en

los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO.- El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de elección del Poder Judicial de la Federación, el cual entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro y donde en su transitorio octavo, párrafo segundo otorgó a las entidades federativas, un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; lo anterior, bajo los parámetros de renovación total de cargos de elección de los poderes judiciales locales a más tardar en el proceso ordinario del año dos mil veintisiete, mediante

elecciones en fechas coincidentes con la extraordinaria de dos mil veinticinco y ordinaria de dos mil veintisiete.

SEGUNDO.- El trece de enero, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo transitorio mencionado, la XVIII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, publicó en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria número 001, por la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

De la declaratoria número 001 antes referida, el poder reformador del estado de Quintana Roo, circunscribió dos actos que aplican al caso concreto, primero delimito el ámbito y espacio de validez del COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, segundo otorgo en el artículo TERCERO Transitorio de la potestad al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para expediera las boletas del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la Elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, tal y como dispuso en los términos siguientes:

Artículo 102. *Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, y de los Juzgados serán electas por voto directo, libre y secreto de la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:*

I. La Legislatura del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento de la Legislatura del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y demás información que requiera, según corresponda;

II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

- a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes. Las personas interesadas presentarán un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y deberán remitir cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;*
- b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y*
- c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las tres personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las 3 personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de los Juzgados. Posteriormente, y en caso de ser necesario depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío a la Legislatura del Estado.*

III. La Legislatura del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral de Quintana Roo a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado,

siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Electoral de Quintana Roo efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al órgano jurisdiccional local en materia electoral, quien resolverá las impugnaciones antes de que la Legislatura del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de su titular hasta una persona aspirante; el Poder Legislativo postulará una persona aspirante, mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará de igual forma una persona, por mayoría de ocho votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de Juezas y Jueces, la elección será estatal, conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes de la materia. Cada uno de los Poderes del Estado postulará a una persona para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia postulará a una persona por mayoría de ocho votos.

El Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral de Quintana Roo a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo

o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebre en los primeros siete días del mes de enero del año de la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señalen las leyes y determine el Instituto Nacional Electoral, a propuesta del Instituto Electoral de Quintana Roo. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto Electoral de Quintana Roo o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Las personas titulares de los Juzgados y de las Magistraturas, no podrán ser readscritas fuera del distrito judicial en el que hayan sido electas, salvo que por causa excepcional lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

No podrán integrar un Juzgado, Sala del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial u Órgano de Administración Judicial, dos o más parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo o cónyuges.

TRANSITORIOS.

TERCERO. En el Proceso Electoral Extraordinario 2025, se elegirán las personas titulares de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y las personas Juzgadoras del Poder Judicial, en los términos del presente artículo transitorio.

El Proceso Electoral Extraordinario 2025, dará inicio con la sesión respectiva del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo primero al cierre de la convocatoria que emita la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria, sean postuladas para un cargo diverso, o se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo subsecuente. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables a la presente reforma.

Las personas titulares de las Magistraturas Numerarias que concluyan el periodo de su nombramiento en fecha posterior al inicio de los procesos electorales extraordinario 2025 y ordinario 2027, y que no hayan sido ratificados, serán prorrogados sus nombramientos hasta la siguiente elección estatal en 2033. Lo anterior sin que pierdan los derechos adquiridos relativos al haber de retiro a que hace referencia el Transitorio Décimo.

La Legislatura del Estado tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria que permita integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria 2025, para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, conforme al procedimiento previsto en el artículo 102 de la Constitución.

La elección de personas titulares de Magistraturas y personas Juzgadoras en la elección extraordinaria del año 2025 se realizará conforme a lo siguiente:

- a) *El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado entregará a la Legislatura del Estado, a más tardar dentro de los siete días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras que serán objeto de elección, indicando su distrito judicial, en su caso, especialización por materia, género, vacantes, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera;*
- b) *Con base en lo previsto en el inciso inmediato anterior y en atención a la convocatoria emitida por la Legislatura del Estado para la Integración de los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para el Proceso Electoral Extraordinario 2025, tocante al procedimiento previsto por el artículo 102 de esta Constitución, la Legislatura del Estado recibirá las postulaciones de los distintos Poderes y remitirá los listados finales al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, Y*
- c) *El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.*

De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinará las características, medidas de certeza, contenido y el modelo de las boletas electorales para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025. De igual forma determinará el calendario del proceso electoral y podrá ajustar los plazos previstos en la Ley electoral conforme a la fecha de inicio del proceso electoral extraordinario 2025.

En observancia de cargos a elegir, el Consejo General del Instituto Electoral establecerá la modalidad de votación en las boletas que sea más apta para facilitar el ejercicio del

sufragio y garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Electoral de Quintana Roo efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer conforme al principio de paridad de género. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de Quintana Roo quien resolverá las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante la Legislatura del Estado el 10. de septiembre de 2025. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

De entre las personas juzgadoras y las secretarias o secretarios en funciones, el Consejo de la Judicatura designará a quien ejercerá en forma provisional las funciones de Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez, en las plazas que con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraran vacantes al concluir su periodo de designación; encargo que ocuparán hasta en tanto tomen protesta en septiembre de 2025 las personas juzgadoras electas.

NOVENO. A más tardar en la fecha prevista en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, de acuerdo con el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que el Instituto Electoral de Quintana Roo observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

Lo resaltado es del suscrito.

TERCERO.- La XVIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, emitió siguiente: DECRETO 093 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 04 DE FEBRERO DE 2025; en donde de nueva cuenta, delimito la competencia del COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, así de los comités de evaluación de los poderes judicial y legislativo, a continuación los artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que fueron reformados y adicionados, así como los artículos transitorios del referido decreto

Artículo 445. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución del Estado y esta Ley.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado instalarán un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen. Los Comités privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. Estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

- a) Contar con ciudadanía mexicana y ciudadanía quintanarroense, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- c) Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y
- d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

Los Poderes del Estado publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

- a) La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Poder Legislativo del Estado;
- b) Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité de Evaluación respectivo;
- c) Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso,
- y d) La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.

Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución del Estado.

Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las personas aspirantes que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral del Estado, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia.

Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Poder en su convocatoria para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités podrán realizar entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por otros Poderes del Estado por el mismo cargo no afectará el resultado de la evaluación.

Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las tres personas mejor evaluadas para cada cargo y publicarán dicho listado en los medios idóneos para tal fin.

Los Comités, en su caso, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados en los medios idóneos habilitados y los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación en términos del artículo 102 de la Constitución del Estado y de conformidad con lo siguiente:

- a) *El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Gobernatura del Estado;*

b) *El Poder Legislativo, por conducto del pleno de la Legislatura, mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y*

c) *El Poder Judicial, por conducto del pleno del Tribunal Superior de Justicia, por votación favorable de ocho votos de las Magistradas y los Magistrados.*

Los listados aprobados en términos del párrafo anterior por los Poderes del Estado serán remitidos a la Legislatura del Estado a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria general, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Los Poderes del Estado que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidos para hacerlo posteriormente.

Cada Poder del Estado deberá resguardar una copia certificada de los listados y expedientes remitidos a la Legislatura del Estado.

La Legislatura establecerá en la convocatoria general el formato en que se incorporarán las listas respectivas por cada Poder del Estado.

Artículo 446. La Legislatura del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado conforme al tipo de elección y los remitirá al Instituto Estatal.

El Poder Judicial del Estado incorporará a los listados que remita, a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo diverso. La Legislatura cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los otros Poderes del Estado para un cargo diverso al que ocupen.

En caso de que dos o más Poderes postulen simultáneamente a una persona candidata para diversos

cargos, prevalecerá el primer registro ante el Comité de Evaluación respectivo. La Legislatura cancelará la candidatura o candidaturas restantes y procederá a notificarlo al Poder postulante, para efecto de que realice la sustitución respectiva, en términos del artículo siguiente.

La Legislatura del Estado estará impedida de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto Estatal a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En lo que respecta a la etapa de convocatoria, **Comités de Evaluación** y postulación de candidaturas de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2025, las autoridades competentes observarán, por única ocasión, lo dispuesto en el presente Decreto conforme a los plazos siguientes:

1. *El Poder Legislativo del Estado emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas a que hace referencia el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, a más tardar el 13 de febrero del 2025;*
2. *Los Poderes del Estado publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones en los términos del artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, a más tardar el 14 de febrero de 2025;*
3. *El plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Poderes del Estado comprenderá del 14 de febrero al 24 de febrero de 2025;*
4. *Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la*

convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos de lo dispuesto en la Constitución del Estado y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad el 2 de marzo de 2025;

5. Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y elaborarán el anteproyecto de listado respectivo;

6. Cada Comité de Evaluación depurará, en su caso, dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a la paridad de género, el 11 de marzo de 2025; posteriormente, publicarán el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo en los estrados, portales oficiales y redes sociales de los Poderes respectivos y lo remitirán a más tardar el 12 de marzo de 2025 a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación, en términos del artículo 102 de la Constitución del Estado y el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo siguiente:

- a) *El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Gobernatura del Estado;*
- b) *El Poder Legislativo, por conducto del Pleno de la Legislatura del Estado, mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y*
- c) *El Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por votación favorable de ocho votos de las Magistradas y Magistrados. En este caso, se incorporará a las personas juzgadoras en funciones en términos de lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución del Estado y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.*

7. Los listados aprobados en términos del numeral anterior serán remitidos al Poder Legislativo del Estado, en los

términos del artículo 102 de la Constitución del Estado, a más tardar el 14 de marzo de 2025, y

8. El Poder Legislativo del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado en los términos del artículo 102 de la Constitución del Estado y los remitirá al Instituto Electoral de Quintana Roo a más tardar el 20 de marzo de 2025 a efecto de que organice el proceso electivo. En el caso de que los Poderes del Estado no hayan logrado integrar el total de las personas candidatas para las vacantes sujetas a elección para el proceso electoral extraordinario 2025, quedarán facultados el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Órgano de Administración Judicial, para designar al personal en funciones para ocupar las vacantes mencionadas con antelación hasta el siguiente proceso electoral en el Estado de Quintana Roo.

Lo resaltado es del suscrito.

CUARTO.- Es el caso que recurro por esta vía en razón de que la XVIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, no reformo la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de septiembre de 2020, consultable en:
<https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L87-XVI-20200908-L1620200908042.pdf>

QUINTO.- Con fecha veintiocho de marzo del presente año el Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobo el Acuerdo identificado con el alfanúmerico IEQROO/CGEPJ/A-034-2025, en donde me reconoce al suscrito, PEDRO JAVIER LOPEZ CASTRO, mi calidad de candidato a **JUEZ DE CONTROL CON ESPECIALIZACIÓN ADICIONAL EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**, adjuntado copia simple del citado acuerdo como anexo DOS.

SEXTO.- Con fecha treinta y uno de marzo del presente año el Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobo el Acuerdo identificado con el alfanúmerico IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, por medio del cual se determinó respecto

de los diseños definitivos de la documentación electoral para el proceso electoral extraordinario del poder judicial del estado de Quintana Roo 2025, mismo que se adjunta como anexo **TRES**.

SEPTIMO.- El tres de abril de la presente anualidad se presento el recurso de apelación promovido por el **COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en contra del Acuerdo del Consejo General identificado como IEQROO/CGEPJ/A-039-2025.

Sin embargo, el medio impugnación solo fue firmado por el licenciado **CARLOS FELIPE FUENTES DEL RÍO**, quien es titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, esto es, solo una persona de los integrantes del **COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** es quien impugna, ya que solo consta la firma de este en el **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que carecía de interes jurídico para impugnar Acuerdo del Consejo General identificado como IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, ya que: “**ACUERDO DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA LA INTEGRACIÓN DEL LISTADO DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025 PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**” que creó el Comité, se advierte únicamente que el ciudadano antes referido fue nombrado como Secretario de dicho comité, (cito párrafo 22 de la sentencia impugnada)

OCTAVO.- Con fecha siete de abril de 2025 el Pleno del Tribunal Electoral del Quintana Roo, emitio sentencia en el expediente RAP/009/2025, en cuyos efectos y resolutivos expuso lo siguiente:

140. Hecho lo anterior con la finalidad de dotar de certeza al proceso electoral extraordinario, este Tribunal determina los siguientes:

EFFECTOS

- a) Se revoca el acuerdo impugnado;
- b) Se ordena al Consejo General realizar las siguientes acciones:

I) Aprobar un nuevo acuerdo por medio del cual modifique el diseño definitivo de las boletas, por modalidad o tipo de elección, garantizando que cada listado de candidaturas remitido por cada uno de los poderes a través del Poder Legislativo, sea respetado en su integridad; aún y tratándose de las candidaturas postuladas por dos o más poderes.

Sin que lo anterior, deba entenderse que para el caso de las candidaturas postuladas por dos o más poderes que sean marcados en la boleta más de una ocasión, pueda considerarse como voto nulo, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

II) Realizar las adecuaciones a la documentación electoral aprobada en el Acuerdo ahora revocado, así como los demás

Acuerdos y/o documentación relacionados con los efectos de la presente ejecutoria.

c) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.

141. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente resolución.

La sentencia definitiva se impugna por la violación flagrantemente a los principios jurídicos de legalidad y certeza, al violar mi derecho a ser

votado en condiciones de igualdad entre todos los contendientes y la tutela judicial efectiva, así como el de exhaustividad, que rigen la materia electoral, y lo que ocasiona al suscrito y al interés público los siguientes:

AGRARIOS:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, **solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, se debe suprir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

En los Juicios de la Ciudadanía, de conformidad a lo antes expuesto y término de los criterios obligatorio, sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"^[4] y "**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**¹

Fundo mi causa de pedir en la **violación al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que disponen conforme al principio *pro persona*, el privilegiar el acceso **oportuno², completo y efectivo a la jurisdicción**, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente.

Concretamente mi pretensión es que se declare la falta de interes jurídico del impugnante, el licenciado **CARLOS FELIPE FUENTES DEL RÍO**, quien es titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, quien carece de interes jurídico para impugnar el acuerdo materia de la sentencia combatida, ya que este es solo una persona de los integrantes del COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, esto es, el medio de impugnación solo lo firmo uno de los integrantes del referido comité, lo que hace patente su falta de personería para impugnar a nombre del comité que concluto su labor el día que envio al legislativo la lista de las personas seleccionadas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en consecuencia, debio de sobreseerse por falta de interes en la causa, ya que solo consta la firma de este, el licenciado **CARLOS FELIPE FUENTES DEL RÍO**, quien es titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en el RECURSO DE APELACIÓN, por lo que carecia de interes jurídico para impugnar Acuerdo del Consejo General identificado como IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, de igual modo que se revoque la sentencia combatida ya que los efectos de la misma son violatorios de mi derecho a ser votado al cargo de **JUEZ DE CONTROL CON ESPECIALIZACIÓN ADICIONAL EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**, en razón de que me deja en desvantaja en la boleta electoral al parecer solo una vez mi nombre en una lista contra el resto de las personas que aparecen en tres ocasiones en las respectivas lista que aparecen en las nuevas boletas, dando una ventaja ya que en el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-

² Solicitando la urgencia de la resolución para que no acontezca la irreparabilidad y se esté vulnerando de *trato sucesivo* mi derecho humano ser votado en condiciones de igualdad.

039-2025, que impugno el titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, era mas equitativo y nos colocaba en una situación de igualdad y equidad en la boleta al tener números que identificaban las candidaturas y ahora con la sentencia se emitió una nueva boleta en donde se vota por un bloque de candidaturas, negandole a la ciudadanía la oportunidad de seleccionar el día de la jornada electoral respecto de una persona candidata para un cargo específico, siendo que ahora deberá votar por un solo bloque de candidaturas para diferentes cargos judiciales, tal y como consta en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS ADECUACIONES A LOS DISEÑOS DEFINITIVOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DOS MIL VEINTICINCO, APROBADA MEDIANTE ACUERDO IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, EN ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP/009/2025; aprobado el día diez de abril de 2025.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. - La fuente del agravio lo constituyen la SENTENCIA Definitiva en el expediente con el alfanumérico RAP/009/2025, de fecha siete de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en donde asienta entre otros argumentos, lo siguiente:

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

40. La autoridad responsable en su informe circunstanciado alega que el Comité, no cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido. Lo anterior, ya que, alega que el objeto del Comité en el contexto del proceso electoral extraordinario que transcurre, es la elaboración de los listados de personas candidatas a personas magistradas y juzgadoras

integrantes del Poder Judicial del estado, sin que se desprenda alguna atribución adicional que implica que sea revisor de los actos que lleve a cabo el Instituto, para la organización, desarrollo y vigilancia del mencionado proceso electivo, acorde al marco constitucional y legal aplicable.

41. *Por lo que, señala que los agravios expresados por el recurrente, no le irrogan perjuicio o afectación jurídica alguna, ni mucho menos existe base jurídica que permita al Comité acudir a la justicia electoral local en tutela de intereses difusos o colectivos. En tal sentido, aduce la falta de interés jurídico del promovente, en términos de lo previsto en la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Medios.*

42. *De lo planteado, a juicio de este órgano jurisdiccional, se estima que no se actualiza la causal de falta de interés jurídico invocada por la responsable. Toda vez que, el Comité controvierte el Acuerdo aprobado por el Consejo General para la elección de personas juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto a los diseños definitivos de la documentación electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.*

43. *Mismo Acuerdo que, a su consideración, invadió su facultad constitucional exclusiva de conformar o integrar un listado de sus candidaturas, lo cual, a su decir, actualiza una vulneración al principio constitucional de legalidad.*

44. *En ese sentido, de estimarse fundados los agravios hechos valer, existiría una vulneración a la esfera jurídica de derechos de la actora, al invadir el Consejo General la esfera competencial exclusiva del Comité conforme al artículo 102 de la Constitución General, de ahí que, se desestima la causal de improcedencia hecha valer.*

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el principio de certeza, exhaustividad, objetividad y el principio a la igualdad.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Me causa agravio y al interés público, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son **violatorias de los principios de constitucionalidad y de legalidad** contempladas en los artículo 41, párrafo tercero Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues tal como se acredita en a fuente de agravio, la responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, incurre en una falsa premisa al afirma en su sentencia:

42. De lo planteado, a juicio de este órgano jurisdiccional, se estima que no se actualiza la causal de falta de interés jurídico invocada por la responsable. Toda vez que, el Comité controvierte el Acuerdo aprobado por el Consejo General para la elección de personas juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto a los diseños definitivos de la documentación electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.

Con tal afirmación pasa por alto lo establecido en la Norma Suprema antes invocado, veamos porque:

Artículo 41...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Expuesto lo anterior se infiere que la responsable al reconocer el interés jurídico del único integrante firmante COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, el licenciado **CARLOS FELIPE FUENTES DEL RÍO**, quien es titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, quien carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo materia de la sentencia combatida, ya que el multicitado COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, tiene un límite de actuación, dentro del proceso de elección de las personas juzgadoras, mismo que concluye en la remisión por parte del Poder Legislativo del Estado del listado de candidaturas al Instituto Electoral de Quintana Roo, tal cual lo plasmo el poder legislativo en la ley electoral local: La etapa de convocatoria, Comités de Evaluación y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Poder Legislativo del Estado conforme a la fracción I del artículo 102 de la Constitución del Estado, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Estatal. Para mayor claridad se transcribe el artículo 443 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, mismo que dispone:

Artículo 443. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria, Comités de Evaluación y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria, y
- e) Asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en los primeros siete días del mes de enero del año de la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de convocatoria, Comités de Evaluación y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Poder Legislativo del Estado conforme a la fracción I del artículo 102 de la Constitución del Estado, y concluye con la remisión por

dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Estatal.

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de las casillas.

La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos correspondientes, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

La etapa de asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección inicia con la identificación por el Instituto Estatal de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto Estatal de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

El proceso electoral del Poder Judicial concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentales de los órganos electorales, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

El Instituto Estatal notificará vía electrónica a las personas candidatas respecto de sus acuerdos y resoluciones.

En consecuencia, esa etapa había precluido para el COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, porque no tiene una permanencia dentro del proceso de elección de las personas juzgadoras 2025, sino que está limitado a una temporalidad, que señalan los artículos 445 y 446 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que disponen:

Artículo 445. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección

del Poder Judicial del Estado. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución del Estado y esta Ley.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado instalarán un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen. Los Comités privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. Estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

- a) Contar con ciudadanía mexicana y ciudadanía quintanarroense, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- c) Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y*
- d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.*

Los Poderes del Estado publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

- a) La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Poder Legislativo del Estado;*
- b) Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité de Evaluación respectivo;*
- c) Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso,*

y d) La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.

Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución del Estado.

Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las personas aspirantes que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral del Estado, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia.

Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Poder en su convocatoria para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités podrán realizar entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por otros Poderes del Estado por el mismo cargo no afectará el resultado de la evaluación.

Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las tres personas mejor evaluadas para cada cargo y publicarán dicho listado en los medios idóneos para tal fin.

Los Comités, en su caso, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados en los medios idóneos habilitados y los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación en términos del artículo 102 de la Constitución del Estado y de conformidad con lo siguiente:

- a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Gubernatura del Estado;*
- b) El Poder Legislativo, por conducto del pleno de la Legislatura, mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y*
- c) El Poder Judicial, por conducto del pleno del Tribunal Superior de Justicia, por votación favorable de ocho votos de las Magistradas y los Magistrados.*

Los listados aprobados en términos del párrafo anterior por los Poderes del Estado serán remitidos a la Legislatura del Estado a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria general, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Los Poderes del Estado que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidos para hacerlo posteriormente.

Cada Poder del Estado deberá resguardar una copia certificada de los listados y expedientes remitidos a la Legislatura del Estado.

La Legislatura establecerá en la convocatoria general el formato en que se incorporarán las listas respectivas por cada Poder del Estado.

Artículo 446.

La Legislatura del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado conforme al tipo de elección y los remitirá al Instituto Estatal.

El Poder Judicial del Estado incorporará a los listados que remita, a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo diverso. La Legislatura cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los otros Poderes del Estado para un cargo diverso al que ocupen.

En caso de que dos o más Poderes postulen simultáneamente a una persona candidata para diversos cargos, prevalecerá el primer registro ante el Comité de Evaluación respectivo. La Legislatura cancelará la candidatura o candidaturas restantes y procederá a notificarlo al Poder postulante, para efecto de que realice la sustitución respectiva, en términos del artículo siguiente.

La Legislatura del Estado estará impedida de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto Estatal a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Como se puede deducir de los artículos citados el COMITE DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, solo tenía atribuciones de seleccionar a las personas que se inscribieran para participar desde el poder ejecutivo, siendo este comité quien haría la **recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones**, así como también **integrarán un listado de las tres personas mejor evaluadas para cada cargo y publicarán dicho listado en los medios idóneos para tal fin, o en su caso, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados en los medios idóneos habilitados y los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder, Poder Ejecutivo, para su aprobación en términos del artículo 102 de la Constitución del Estado.** Por lo tanto, su función terminó en día que remitió a la persona titular del poder ejecutivo el listado

correspondiente, y esta etapa que señala el artículo 443 de la Ley Electoral Local, b) Convocatoria, Comités de Evaluación y postulación de candidaturas; termino según el párrafo tercero del cita artículo 443, que mandata:

La etapa de convocatoria, Comités de Evaluación y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Poder Legislativo del Estado conforme a la fracción I del artículo 102 de la Constitución del Estado, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Estatal.

Luego entonces opero el principio de definitividad de la etapa b) Convocatoria, Comités de Evaluación y postulación de candidaturas, ya que el multicitado COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, carecia de vigencia el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2025, que se aprobo el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, y el diecinueve de marzo de 2025, el Poder Legislativo entrego a través de la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo los listados y expedientes de las personas postuladas por cada poder del Estado que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario para la Integración del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y mas aún el Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo con fecha veintiocho de marzo de 2025, aprobo el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-034-2025, cuyo rubro es: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCION DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA PUBLICACION Y DIFUSION DEL LISTADO REMITIDO POR EL PODER LEGISLATIVO DE QUINTANA ROO CORRESPONDIENTE A LAS PERSONAS CANDIDATAS A MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASI COMO JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL ESTADO DE

QUINTANA ROO 2025, mismo que adjunto como anexo **CUATRO**. En consecuencia, el citado COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, no cuenta con interes jurídico, ni legitimidad alguna al dejar de existir juridicamente para el fin para el que fue creado mediante “ACUERDO DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA LA INTEGRACIÓN DEL LISTADO DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025 PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”. Es por estas razones que se materiza el principio de definitividad de la etapa del Proceso de Elección de Personas Juzgadoras, consistente en: ***b) Convocatoria, Comités de Evaluación y postulación de candidaturas.*** “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales”, cobrando aplicabilidad la siguiente tesis:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Tesis XL/99

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieran definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el

caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

Ahora bien por cuanto al actuar del licenciado **CARLOS FELIPE FUENTES DEL RÍO**, quien es titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en el RECURSO DE APPELACIÓN, por lo que carecía de interes jurídico para impugnar Acuerdo del Consejo General identificado como IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, lo anterior es así en razón de que las autoridades se rigen por el principio **sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, ante tal omisión violentó el principio general de derecho consagrado en la tesis con número de registro: 810781 siguiente:

AUTORIDADES.

Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 810781

Instancia: Pleno

Quinta Época

Materia(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XV, página 250

Tipo: Aislada

Bajo esta premisa expuesta en el presente agravio es que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales son impugnables, máxime que en el caso que nos ocupa por que causa agravio al interés público como al interés personal del suscrito, se impugnan la sentencia RAP/009/2025 que ocasiona un perjuicio a mis derecho constitucional así como fundamental de ser votado de manera libre y directa por la ciudadanía, en razón de que se modificaron las boletas electorales para el PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS 2025 en el estado de Quintana Roo, ya que fue revocado el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, por la interposición de un medio de impugnación interpuesto por un servidor público que carece de interés jurídico y en consecuencia legitimidad para impugnar el citado acuerdo, así como también del inexistente COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que perdió su vigencia legal después de que

concluyo la etapa de **b) Convocatoria, Comités de Evaluación y postulación de candidaturas**, el diecinueve de marzo de 2025, el Poder Legislativo entrego a través de la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo los listados y expedientes de las personas postuladas por cada poder del Estado que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario para la Integración del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. - La fuente del agravio lo constituyen la SENTENCIA Definitiva en el expediente con el alfanumérico RAP/009/2025, de fecha siete de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en donde asienta entre otros argumentos, lo siguiente:

140. Hecho lo anterior con la finalidad de dotar de certeza al proceso electoral extraordinario, este Tribunal determina los siguientes:

EFFECTOS

- a) Se revoca el acuerdo impugnado;
- b) Se ordena al Consejo General realizar las siguientes acciones:

I) Aprobar un nuevo acuerdo por medio del cual modifique el diseño definitivo de las boletas, por modalidad o tipo de elección, garantizando que cada listado de candidaturas remitido por cada uno de los poderes a través del Poder Legislativo, sea respetado en su integridad; aún y tratándose de las candidaturas postuladas por dos o más poderes.

Sin que lo anterior, deba entenderse que para el caso de las candidaturas postuladas por dos o más poderes que sean marcados en la boleta más de una ocasión, pueda considerarse como voto nulo, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

- II) Realizar las adecuaciones a la documentación electoral aprobada en el Acuerdo ahora revocado, así como los demás Acuerdos y/o documentación relacionados con los efectos de la presente ejecutoria.
- c) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.

141. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente resolución.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 116, 133, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el principio de certeza, exhaustividad, objetividad y el principio a la igualdad.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Me causa agravio y al interés público, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son **violatorias de los principios de constitucionalidad y de legalidad**, derivado de que se impugna la sentencia RAP/009/2025 que ocasiona un perjuicio al suscrito en razón de que los efectos de la sentencia ordenan la modificación de las boletas electorales para el PROCESO EXTRAORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS 2025 en el estado de Quintana Roo, ya que fue revocado el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, en donde se aprobó en principio dicha boleta con los parámetros de neutralidad, objetividad, equidad, certeza y legalidad, tal y como se plasma a continuación y consta en el acuerdo antes citado:

Exigencia que es congruente con el artículo 35 fracción II de la Constitución General de la República, cuando ordena:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Este derecho político-electoral se vulnera con la aprobación de la nueva boleta electoral en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS ADECUACIONES A LOS DISEÑOS DEFINITIVOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DOS MIL VEINTICINCO, APROBADA MEDIANTE ACUERDO IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, EN ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP/009/2025; de fecha diez de abril de 2025, que se presenta a continuación:

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO 2025		JURAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL	IEQROO - 000,000
ENTIDAD FEDERATIVA: QUINTANA ROO		MUNICIPIO:	
IEQROO 			
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO 2025 JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL			
<i>Marque solo un listado de entre las tres opciones disponibles</i>			
		ENTIDAD FEDERATIVA	QUINTANA ROO
		MUNICIPIO	
LISTADO DEL PODER JUDICIAL			
LISTADO DEL PODER LEGISLATIVO			
LISTADO DEL Poder Judicial			

Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo
Mtra. Ruth Pacheco Pérez

Secretaría Ejecutiva Jef.
Instituto Electoral de Quintana Roo

Lic. Guadalupe Irma Espinosa Monroy

Por lo tanto, bajo la premisa de la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 4 de la Norma Suprema, *La mujer y el hombre son iguales*

ante la ley. Se evidencia una clara violación al principio de igualdad y no discriminación, así como mi derecho político **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**, reconocido por el artículo 23, 1, inciso c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce los siguientes:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La igualdad de tener acceso a funciones públicas se violó en perjuicio del suscrito y de la ciudadanía cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ordenó la modificación de la boleta electoral en donde el suscrito participa con la candidatura a: **JUEZ DE CONTROL CON ESPECIALIZACIÓN ADICIONAL EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**; y en la boleta aprobada el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco nos colocaba a todos los

participantes en condiciones de igualdad, ya que seria el elector al momento de sufragar quien escogiera los números que identifican a las candidaturas y las colocaria en los recuadros correspondientes, lo que era equitativo y legal, sin embargo, con la sentencia emitida se revoco ese acuerdo y se ordeno por medio de los efectos una nueva boleta para la eleccion en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, la autoridad responsable ordeno ***Aprobar un nuevo acuerdo por medio del cual modifique el diseño definitivo de las boletas, por modalidad o tipo de elección, garantizando que cada listado de candidaturas remitido por cada uno de los poderes a través del Poder Legislativo, sea respetado en su integridad; aún y tratándose de las candidaturas postuladas por dos o más poderes.*** Lo que dio como resultado que la boleta aprobada el día de abril de esta anualidad sea ahora por listados, siendo tres listados uno por cada poder emisor, legislativo, ejecutivo y judicial, en donde el ciudadano ya no escoge personas sino un listado en donde aparecen repetidos ciertos nombres en los tres listados lo que ocasiona una violacion al principio de equidad y de certeza ya que el elector dejara escoger y solo marcara un listado, en donde aseguran un lugar las personas que repiten en los tres listados y eso lo hace inequitativo, es decir, no hay igualdad para los participantes que solo aperecemos en un solo listado y en eso nos coloca en un desventaja ya que a elegir el elector un solo listado y no numeros para colocar en el cuadro correspondiente de la boleta, se vulnero el principio de igualdad en la contienda.

El sufragio dice la constitución debe de ser universal, libre, secreto y directo, pero es el caso que deja de ser libre desde el momento que el elector solo puede votar por un listado y no por una candidatura al cargo judicial correspondiente, contraviniendo lo establecido en la declaratoria número 001 antes referida, el poder reformador del estado de Quintana Roo, que otorgo en el artículo TERCERO Transitorio de la potestad al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para expediera las boletas del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la Elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia,

Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, tal y como dispuso en los términos siguientes:

TRANSITORIOS.

TERCERO. En el Proceso Electoral Extraordinario 2025, se elegirán las personas titulares de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y las personas Juzgadoras del Poder Judicial, en los términos del presente artículo transitorio.

El Proceso Electoral Extraordinario 2025, dará inicio con la sesión respectiva del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo primero al cierre de la convocatoria que emita la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria, sean postuladas para un cargo diverso, o se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo subsecuente. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables a la presente reforma.

Las personas titulares de las Magistraturas Numerarias que concluyan el periodo de su nombramiento en fecha posterior al inicio de los procesos electorales extraordinario 2025 y ordinario 2027, y que no hayan sido ratificados, serán prorrogados sus nombramientos hasta la siguiente elección estatal en 2033. Lo anterior sin que pierdan los derechos adquiridos relativos al haber de retiro a que hace referencia el Transitorio Décimo.

La Legislatura del Estado tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria que permita integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria 2025, para renovar los cargos del

Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, conforme al procedimiento previsto en el artículo 102 de la Constitución.

La elección de personas titulares de Magistraturas y personas Juzgadoras en la elección extraordinaria del año 2025 se realizará conforme a lo siguiente:

- a) *El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado entregará a la Legislatura del Estado, a más tardar dentro de los siete días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras que serán objeto de elección, indicando su distrito judicial, en su caso, especialización por materia, género, vacantes, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera;*
- b) *Con base en lo previsto en el inciso inmediato anterior y en atención a la convocatoria emitida por la Legislatura del Estado para la Integración de los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para el Proceso Electoral Extraordinario 2025, tocante al procedimiento previsto por el artículo 102 de esta Constitución, la Legislatura del Estado recibirá las postulaciones de los distintos Poderes y remitirá los listados finales al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, Y*
- c) *El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.*

De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinará las características, medidas de certeza, contenido y el modelo de las boletas electorales para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025. De igual forma determinará el calendario del proceso electoral y podrá ajustar los plazos previstos en la Ley

electoral conforme a la fecha de inicio del proceso electoral extraordinario 2025.

En observancia de cargos a elegir, el Consejo General del Instituto Electoral establecerá la modalidad de votación en las boletas que sea más apta para facilitar el ejercicio del sufragio y garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Electoral de Quintana Roo efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer conforme al principio de paridad de género. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de Quintana Roo quien resolverá las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante la Legislatura del Estado el 10. de septiembre de 2025. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

De entre las personas juzgadoras y las secretarias o secretarios en funciones, el Consejo de la Judicatura designará a quien ejercerá en forma provisional las funciones de Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez, en las plazas que con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraran vacantes al concluir su periodo de designación; encargo que ocuparán hasta en tanto tomen protesta en septiembre de 2025 las personas juzgadoras electas.

...

De igual forma el poder legislativo al reformar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, reitera que es una atribución de la autoridad electoral administrativa y no del COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO para la integración del listado de las personas

candidatas a participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, ni mucho menos del licenciado **CARLOS FELIPE FUENTES DEL RÍO**, quien es titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, veamos a continuación la disposición normativa:

Artículo 449. Corresponde al Consejo General:

- I. **Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en la normatividad aplicable;**

...

Por otro lado, la sentencia impugnada violenta el artículo 460 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que establece las carecticas de la boleta para el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, siendo estos los establecidos en la norma siguiente:

Artículo 460. Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta que contendrá la siguiente información general:

- a) Cargo para el que se postula la persona candidata;
- b) Entidad federativa;
- c) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas;

- d) Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, y
- e) Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata, en su caso.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá a la entidad federativa, municipio o distrito electoral. El número de folio será progresivo...

Dicha disposición se incumple y en consecuencia se vulnera el principio de legalidad se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, dicho principio está establecido en el artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda:

Artículo 41.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Lo resaltado es del suscrito.

Cobrando aplicabilidad de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que define el principio de legalidad:

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad, adecuada y suficientemente fundado, esto es, la **prohibición de la arbitrariedad**, aunado al principio de responsabilidad por la actuación del poder público.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**.
2. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobo el Acuerdo identificado con el alfanúmerico IEQROO/CGEPJ/A-034-2025, aprobado el veintiocho de marzo del presente año en donde me reconoce al suscrito, PEDRO JAVIER LOPEZ CASTRO, mi calidad de candidato a **JUEZ DE CONTROL CON ESPECIALIZACIÓN ADICIONAL EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**, adjuntado copia simple del citado acuerdo como anexo **DOS**.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de 2025, identificado con el alfanúmerico IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, por medio del cual se determinó respecto de los diseños definitivos de la documentación electoral para el proceso electoral extraordinario del poder judicial del estado de Quintana Roo 2025, mismo que se adjunta como anexo **TRES**,
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS ADECUACIONES A LOS DISEÑOS DEFINITIVOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DOS MIL VEINTICINCO, APROBADA MEDIANTE ACUERDO IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, EN ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP/009/2025; aprobado el día diez de

abril de 2025, misma que se adjunta únicamente el orden del día en el cual se puede apreciar que en el punto tres se aprueba dicho acuerdo referido, y que toda vez que **bajo protesta de decir verdad** no se encuentra debidamente publicado el mismo en la página oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo, se le pide a este órgano Jurisdiccional que requiera a ese órgano administrativo remita dicho acuerdo para su incorporación al presente recurso ya que se ofrece como prueba documental publica en el presente Juicio, misma que se ofrece como anexo **CUATRO**.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-034-2025, cuyo rubro es: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCION DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA PUBLICACION Y DIFUSION DEL LISTADO REMITIDO POR EL PODER LEGISLATIVO DE QUINTANA ROO CORRESPONDIENTE A LAS PERSONAS CANDIDATAS A MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASI COMO JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO 2025, mismo que adjunto como anexo **QUINTO**.

6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, solicitando resolver favorable a las pretensiones solicitadas mediante JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra en el expediente con el alfanumérico RAP/009/2025, de fecha siete de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo

SEGUNDO: En términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tener por presentadas las pruebas documentales ofrecidas, que anexo el presente escrito.

TERCERO: En su oportunidad y previos los trámites de ley, y con plena jurisdicción REVOQUE la sentencia combatida y en consecuencia declare la falta de interés jurídico del impugnante, el licenciado **CARLOS FELIPE FUENTES DEL RÍO**, quien es titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, quien carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo materia de la sentencia combatida, ya que este es solo una persona de los integrantes del **COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, esto es, el medio de impugnación solo lo firmo uno de los integrantes del referido comité, lo que hace patente su falta de personería para impugnar a nombre del comité que concluto su labor el día que envio al legislativo la lista de las personas seleccionadas por el **COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en consecuencia, debio de sobreseerse por falta de interés en la causa, ya que solo consta la firma de este, el licenciado **CARLOS FELIPE FUENTES DEL RÍO**, quien es titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en el **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que carecia de interés jurídico para impugnar Acuerdo del Consejo General identificado como IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, de igual modo que se revoque la sentencia combatida ya que los efectos de la misma son violatorios de mi derecho a ser votado al cargo de **JUEZ DE CONTROL CON ESPECIALIZACIÓN ADICIONAL EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**, en razón de que me deja en desventaja en la boleta electoral al parecer solo una vez mi nombre en una lista contra el resto

de las personas que aparecen en tres ocasiones en las respectivas lista que aparecen en las nuevas boletas, dando una ventaja ya que en el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, que impugno el titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, era mas equitativo y nos colocaba en una situación de igualdad y equidad en la boleta al tener números que identificaban las candidaturas y ahora con la sentencia se emitió una nueva boleta en donde se vota por un bloque de candidaturas, negandole a la ciudadanía la oportunidad de seleccionar el día de la jornada electoral respecto de una persona candidata para un cargo específico, siendo que ahora deberá votar por un solo bloque de candidaturas para diferentes cargos judiciales, tal y como consta en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS ADECUACIONES A LOS DISEÑOS DEFINITIVOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DOS MIL VEINTICINCO, APROBADA MEDIANTE ACUERDO IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, EN ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP/009/2025; aprobado el día diez de abril de 2025. Por lo tanto ordene en su nueva sentencia que debe de prevalecer el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025 de fecha treinta y uno de marzo de 2025, en razón de que es mas equitativo y permite una competencia en condiciones de igualdad al momento que la ciudadanía sufrage por personas y no por un bloque de personas. Tal y como ha sido acreditado en el presente escrito en el capítulo de hechos y agravios.

CUARTO. – se solicita que su resolución con URGENCIA para que las boletas sean impresas de conformidad con el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025 de fecha treinta y uno de marzo de 2025.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. PEDRO JAVIER LOPEZ CASTRO.